Exp. 3068-2022-EPEN-00514
Rc. Rafael o [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0007

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael o [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad y electoral,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-00514
Rc. Rafael o [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 12 de abril del año 2024, por el acusado Rafael y/o [redacted], contra la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00010, dictada en fecha 08 de febrero del año 2024, leída íntegramente el día 12 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas y lo condena al pago de las costas por haber sucumbido en sede de apelación. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida.* [*Sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00010, de fecha 8 de febrero de 2024, declaró a Rafael o [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio

de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01879, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael o [redacted], y se fijó audiencia pública para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de Rafael o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Después de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haberse comprobado los juicios denunciados, se ordene la revocación de la sentencia recurrida, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano [redacted]*, por haberse constituido los motivos de impugnación, en consecuencia, se dicte directamente la sentencia, en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, ordenando sentencia absolutoria en favor del recurrente por insuficiencia probatoria, debido a los vicios de fondo invocados, ordenándose el cese de la medida que dispuso la privación provisional de libertad y su inmediata puesta en libertad desde el mismo salón de audiencias. Segundo: De manera subsidiaria, de no acogerse las conclusiones principales, solicitamos que se ordene en virtud del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio por ante la cámara penal correspondiente para una nueva valoración del recurso o la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por estar asistido por la defensa pública.* [*Sic*]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada en su totalidad la casación procurada por el procesado Rafael o* [redacted]*, contra la sentencia penal ya indicada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 31 de mayo del*

año 2024, ya que conforme se puede apreciar la Corte a qua, además, de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, acreditó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta determinación de los hechos y aplicación del derecho; y, por consiguiente, la pena impuesta se encuentra adecuada y ajustada a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo que resulta que no se verifica conculcación alguna que dé lugar al recurso de casación impetrado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rafael o [redacted], propone contra la

sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *(Art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por: inobservancia de disposición de orden legal y constitucional, (artículo 69 numerales 4, 8, 9 y 10 de la Constitución, inobservancia a un precedente constitucional, el derecho de defensa y recurso efectivo, legalidad de la prueba, conectado con los artículos 18, 24, 26, 172, 294.5, 421 mod. Ley 10-15 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] la corte de Barahona desnaturalizó el contenido del primer reclamo o medio invocado en el recurso de apelación de sentencia, ya que no apreció la procedencia de los motivos, por considerar que le reclamamos la decisión de la presidenta del tribunal de juicio sobre la base de incluir una prueba al juicio cuando había sido excluido por el juez de la instrucción y que únicamente dio motivos referentes a la inadmisibilidad, no en cuanto al fondo, ni en cuanto al escrito de contestación depositado para el conocimiento del incidente, cuando por el contrario, ahí radica la tergiversación del reclamo, porque verdaderamente como se comprueba en las prueba anexas, la presidenta resolvió el incidente respecto a los motivos de fondo que le invocamos en el escrito de defensa y en el recurso de oposición fuera de audiencia, lo que no se contestó o falló fueron los motivos de inadmisibilidad que invocamos. Razón que permite*

establecer, que al valorar de esa forma y en ese contexto el contenido del medio invocado, no solo existe desnaturalización del medio, sino una falta de estatuir del mismo en plena inobservancia del art. 24 de la norma procesal penal y el debido proceso de ley, porque no ponderó el medio que realmente fue reclamado, lo que no permitió una respuesta adecuada a la razonabilidad y coherencia, ya que no guarda correlación entre el medio planteado en el escrito de impugnación ante ese tribunal, lo ponderado y decidido por este. Que tal como se establece en el recurso de apelación de sentencia que reposa en el expediente, denunciamos o reclamamos que el anticipo de prueba fue obtenido de forma ilegal, no porque el juez no estaba en la facultad legal para hacerlo, más bien, porque las intervenciones que realizó el imputado hoy recurrente a través de su defensa técnica, cuando el Ministerio Público pretendió la admisión de esa prueba, como lo fue, un escrito de defensa, establecimos en nuestros fundamentos y conclusiones formales, razones que permiten declarar la inadmisibilidad del incidente depositado, esto en cuanto a la forma, pero no fue ponderado ni resuelto por la juez presidente, manteniendo el estado anterior de no estatuir; reintegrado esa discusión para que la misma juez evalúe nuevamente mediante escrito formal de recurso de oposición fuera de audiencia que reposan en el expediente, aun así no esta misma situación de no ponderación de ese aspecto solicitado, constituyendo en un silencio judicial y afectación de derechos fundamentales indicados. Esta alzada podrá comprobar en el recurso que apoderó la corte, que verdaderamente fue este el reclamo que realizamos, además del contexto en que lo enfocamos, no obstante, la corte omitió estas consideraciones, dejando a un lado estos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos y respondiendo otros que en nada tienen que ver con el contenido esencial del motivo invocado, omitiendo en estatuir y en falta de motivación de la sentencia, inobservando el art. 24 de la norma procesal penal y el debido proceso de ley para mayor abundancia de lo que hemos planteado y las razones que le atribuyen falta de estatuir y motivación a la corte de Barahona, se suma el hecho de que el reclamo de ilegalidad del anticipo de prueba llevado a cabo en el recurso de apelación de sentencia, fueron enfocado en varios aspectos esenciales que sustentaron la obtención ilegal, inclusive en ese entonces fueron resaltadas en negrita, primero, por haber conocido el incidente de manera administrativa, sin el conocimiento de un juicio oral, público y contradictorio, dada la naturaleza del incidente; segundo, por haber desconocido el precedente TC/0063/14 del Tribunal Constitucional, enfocado en el cuestionamiento que realizó el imputado recurrente a través de su defensor técnico en las intervenciones escritas, respecto a los fundamentos establecidos que daban lugar a declarar la inadmisibilidad del incidente depositado por el Ministerio Público, a saber, que el incidente fue depositado por ante la secretaría de la Oficina Judicial de Atención Permanente de Barahona, sin la urgencia de vencimiento del plazo, con apenas dos días de haberse notificado el auto de fijación de audiencia conforme al art. 305 de la norma procesal penal, situación que este Tribunal Constitucional establece que es inadmisible, igual que esta alzada en varias decisiones que ha emitido ambos desde el enfoque recursivo, pero que haciendo una interpretación razonada de lo que se discute, guardan estrecha relación por las razones justificativas explican la decisión adoptada por esos altos tribunales: y el tercero, enfocado en no haber respondido los

cuestionamientos de inadmisibilidad del incidente depositado por el Ministerio Público y las afectaciones que hemos explicado, que acarrean este tipo de situación, violación al derecho de defensa del hoy recurrente. Otra Inobservancia de la norma que hacemos reclamo, en esta ocasión es muy evidente, ya que el art 294 numeral 5 de la norma procesal penal (…). Que luego de haberse producido el incidente mediante el art. 305 del C. P. P. y decidir introducir nuevamente esta prueba al proceso para el conocimiento de la sustanciación del juicio, esto no implica que se haya subsanado la situación objeto de exclusión del auto de apertura a juicio, es decir, que mantiene el estado de ilegalidad y de incumplimiento de la norma, esto es el art. 294.5, puesto que la acusación fiscal esta prueba se mantiene sin la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, que es lo mismo decir, sin las pretensiones probatorias, ya que solo se visualiza la descripción de la evidencia que se prometió entregar y que se depositó antes del conocimiento de la audiencia preliminar, por esto se mantiene en la misma situación de ilegalidad, de violación de la norma, de violación al derecho de defensa del hoy recurrente, reitero, la misma situación que generó su expulsión del proceso, que evidentemente no fue subsanada por la presidenta del tribunal colegiado de Barahona conforme se evidencia en las decisiones anexas. Estamos ante una situación que debió observar la corte de Barahona, ya que al mantener el mismo estado de ilegalidad y de violación a la norma, la misma no cumple con las reglas establecidas en la norma, siendo esta situación otro motivo por el cual merece su expulsión del proceso, por tanto, solicitamos su exclusión apegada en el art. 69.8 Constitución y los arts. 26,166 y 167 C. P. P. Otro vicio

que denunciaremos por la inobservancia efectiva de las disposiciones del art. 69 numerales 10 de la Constitución y arts. 172 de la norma procesal penal. La inobservancia de la norma, el art. 172 de la norma procesal penal, se generó en la valoración testimonial de la señora [redacted], *porque el reclamo que le hicimos se sustenta en la falta de coherencia y credibilidad de sus declaraciones, por haber afirmado que su presunta hermana fallecida (occisa) estaba embarazada al momento de su fallecimiento y esto no haberse comprobado con la autopsia ni otra evidencia, lo que pone en duda su credibilidad y todo lo que ha declarado, sobre la supuesta conversación que tuvo con una persona que estaba en esta agónico, la supuesta participación que tuvo en el hecho, y siendo un ente motivador para el Juez que disidente para entender que la decisión debió ser absolutoria. Esta situación no tuvo ningún tipo de respuesta por parte del tribunal de primer grado, es decir, a pesar de que existía en la decisión un voto disidente, no se detuvo a explicar o reflexionar sobre la decisión adoptada, establecer su postura ante esas contradicciones en las declaraciones de la testigo e intentar justificarla, sumado a que, la corte tampoco se refirió al respecto, porque a pesar de haberse reclamado esto, se limitaron en su decisión a sostener que el tribunal de primer grado en voto mayoritario tomó la decisión de otorgarle credibilidad por la información que esta obtuvo de la occisa en su lecho de muerte, que ahí radica la validez de su declaraciones, pero fragmenta sus declaraciones, por haber establecido que existe coherencia y corroboración de sus dichos, cuando existe un elemento que no hace corroborativo sus dichos y que le resta credibilidad o veracidad.* [*Sic*]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Contrario a como argumenta el imputado apelante en el primer medio de su recurso de apelación, si bien es cierto que el alegado elemento de prueba (CD) fue excluido por el juez de la instrucción mediante el correspondiente auto de apertura a juicio, no es menos cierto que el mimo resultó incorporado a juicio mediante incidente que promoviera el Ministerio Público conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal con mira a que el tribunal del juicio valorara la pertinencia e idoneidad de éste en la solución del caso, de donde le viene dada la legalidad y licitud. Conviene puntualizar que el artículo 305 del Código Procesal Penal, confiere al presidente del tribunal de juicio la facultad de decidir las cuestiones incidentales en un solo acto y si lo estima pertinente resuelve diferir alguna para el momento de la sentencia, de lo que se infiere que decidir las cuestiones incidentales de forma administrativa o conjuntamente con el fondo queda a la elección del presidente del tribunal y siendo así, no incurrió la jueza en inobservancia de la norma al optar por una de las opciones que la norma le confiere. La presidenta del tribunal de juicio consideró oportuno admitir a juicio el elemento probatorio bajo el fundamento de que el mismo había sido ofertado al juez de la instrucción como promesa, y al constituir la prueba ofertada una promesa, porque la entrevista a realizar a la menor de edad aún no se había*

producido, implicaba que su contenido era desconocido, por tanto, impedía concretizar, en base a él las pretensiones probatoria. De todo lo cual se infiere que no es cierto el argumento del apelante cuando aduce que el tribunal no dio los motivos que lo condujeron a admitir el elemento de prueba a cargo que previamente había sido excluido por el juez de la instrucción, esto así, porque la presidenta del tribunal colegiado tomó su decisión en observancia del debido proceso y su decisión la justificó con razonamientos lógicos y suficientes, siendo el elemento de prueba admitido en la etapa de juicio de fondo, y sometido al contradictorio, en que cada parte procesal tuvo oportunidad de cuestionar su contenido y rebatir la ponencia rendidas por la menor de edad en el mismo, garantizándosele así a las partes el derecho de defensa de que son acreedoras, así como, el principio de oralidad que cuestiona la parte apelante, razones por las cuales, se rechaza el primer medio del recurso de apelación en análisis, por carece de fundamento y sustento legal. […] *Contrario a como argumenta el apelante, el Tribunal a quo dictó sentencia condenatoria contra la parte imputada sustentado en el resultado que obtuvo al valorar en juicio oral, público y contradictorio los elementos probatorios que conforman el proceso; valorando como prueba a cargo, las declaraciones de* [redacted], *quien en su condición de hermana de la víctima, puso a cargo del imputado hoy apelante, el homicidio perpetrado en contra de su hermana, quien en vida respondía al nombre de* [redacted], *estableciéndole al tribunal de juicio que su propia hermana, camino al hospital para ser asistida debido a las heridas que presentaba le manifestó que dichas heridas se las produjo el imputado hoy apelante* [redacted] *(a) Rafael y/o Natan, de modo que es la propia*

víctima directa, quien previo a fallecer, señala al imputado como autor de haberle producido las heridas que posteriormente le causaron la muerte, sin que el tribunal juzgador advirtiera en el testimonio valorado contradicción, ni falsedad en sus ponencias como infundadamente alega el apelante, al igual que lo la advirtió esta alzada al analizar la valoración que el a quo realizó de éste. El tribunal valoró también el contenido de un CD contentivo de la entrevista que le fue practicada en cámara Gessel a la menor de edad de iniciales B. A., según la cual, el imputado [redacted] (a) Rafael y/o Natan, previo al hecho, estuvo en casa de la víctima y preguntó por ella y que ella le dijo que ésta estaba en la tumba de guandules y él se dirigió hacia allá. Estas declaraciones, retenidas por el tribunal de juicio como coherentes en verdad se están acorde con los señalamiento de la testigo [redacted], pues constituyen evidencia fehaciente de que el imputado tuvo oportunidad de dar con la víctima en el conuco donde esta se encontraba, siendo lógico entonces que la víctima hoy fallecida manifestara que el imputado le produjo las heridas que presentaba. El tribunal de juicio retuvo credibilidad a ambos elementos de pruebas (testimonio de [redacted] y entrevista practicada a la menor de iniciales B. A., contenida en un CD), en razón de haber obtenido la testigo la información de la propia víctima de que el imputado le había ocasionado las heridas que presentaba, estableciéndole como móvil del crimen que el susodicho estaba enamorado de la víctima y que ésta no le correspondía. Mediante la entrevista que se le practicó a la menor de edad B. A., hija de la víctima, extrajo que el imputado se apersonó a la casa de la víctima preguntando por ella y que allí fue informado por dicha menor del lugar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que esta se encontraba (la tumba de guandules), lugar al cual partió el imputado. De modo que a partir del testimonio de [redacted] y de las declaraciones de la menor de edad B. A., el tribunal de juicio arribó a la conclusión de que en verdad el imputado fue la persona que produjo la muerte de la víctima, máxime porque comprobó que así se lo manifestó la propia víctima herida a su hermana, la testigo [redacted], siendo así el imputado ubicado en el lugar del hecho y en el momento de su ocurrencia, porque fue informado por la menor A. B., del lugar en que la víctima se encontraba, y más aun, porque la víctima moribunda de propia voz denuncio ante su hermana al imputado como la persona que la agredió físicamente, produciéndoles las heridas que posteriormente le causaron la muerte. Conviene establecer demás que valorada la prueba documental, el tribunal la halló acorde con la prueba testimonial, pericial y la prueba material, con las que comprobó que al imputado le fueron ocupados mediante acta de registro de persona, un par de tenis manchados de sangre el cual llevaba puestos al momento de su registro, y mediante registro de lugar se le ocupó una camisa azul, con rayas blancas también manchada de sangre, camisa que se le ocupó en la parte alta de Vella Vista, sector Los Cocos, municipio Enriquillo, indicando el agente actuante en la investigación, segundo teniente [redacted], mediante testimonio que rindiera en juicio que dicho lugar se corresponde con la morada del imputado apelante. A partir de la valoración hecha al fardo probatorio a cargo el tribunal de juicio arriba a la conclusión de que al imputado le fue destruida la presunción de inocencia que le protegía, al determinar que es el autor material del homicidio voluntario perpetrado en

perjuicio de [redacted], en violación a la disposiciones del artículo 295 del Código Penal dominicano, en razón que comprobó que el imputado se presentó a la tumba de guandules donde se encontraba la víctima y allí le propinó varias heridas que le provocaron la muerte. Siendo el móvil que conllevó al imputado recurrente a cometer el hecho atribuido de tipo pasional, y esta conclusión la sustentó en las declaraciones de [redacted], la entrevista practicada al a menor de edad víctima concatenados con el contenido de la prueba pericial, documental y material, demostrativos de que el imputado, en verdad procuraba a la víctima pretendiéndola en lo sentimental, que fue informado del lugar en que ésta se encontraba en un conuco; que al momento de su arresto le fueron ocupadas prendas de vestir ensangrentadas, y que además, previo al fallecimiento de la víctima fue señalado por ésta como su agresor, siendo irrelevante que la testigo mencionara la posibilidad de que la víctima estuviera embarazada en razón que esta condición no fue tomada en cuenta para sustentar la sentencia, resultando el imputado condenado por homicidio voluntario en razón que las heridas que deliberadamente causó a la víctima le produjeron la muerte; asistiéndole al tribunal de juicio la facultad de elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión; además, todo juez o tribunal apoderado de un proceso, para resolver la cuestión planteada, debe valorar todas y cada una de las pruebas lícitamente presentadas en dicho proceso, reteniendo las que le merezcan crédito y descartando las que no a los fines de extraer las correspondientes consecuencias jurídicas de las mismas. En la especie, el tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado, fijo en su sentencia el valor que retuvo a cada elemento de prueba examinado de forma individual, y mediante la valoración conjunta y armónica, extrajo el hecho informacional, su móvil, los actores procesales y la norma a aplicar, no incurriendo en errónea aplicación de la norma como invoca el apelante.

A mayor abundamiento, conviene puntualizar que, del estudio y análisis hecho a la sentencia recurrida, esta alzada concluye que el tribunal juzgador realizó una efectiva valoración de las pruebas que le fueron presentadas, y por inferencia lógica y concatenada de los testimonios referenciales con los demás elementos probatorios el tribunal a quo llegó a la conclusión de que estos son consecuentes en establecer la participación del imputado recurrente en el hecho atribuido. Conviene especificar también, que conforme a las disposiciones de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, en nuestro ordenamiento normativo rige el principio de libertad probatoria, según el cual, la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, con la única observancia de que se respete la sana crítica. Es de derecho resaltar que la normativa procesal penal no exige que la declaración de un testigo tenga necesariamente que ser corroborada con otro elemento de prueba, y por su parte, la honorable Suprema Corte de Justicia ha sentado y consolidado el criterio jurisprudencial constante en el sentido que, corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el

> *derecho. Sentando además el criterio de que las sentencias deben exponer y caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el acusado ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida depuración de las pruebas aportadas, que es lo que ocurre en el caso concreto, donde el tribunal, sustentado en el resultado que obtuvo de la valoración que hizo al fardo probatorio estableció los hechos que comprobó y por dichos hechos aplicó a su autor la correspondiente sanción, conforme lo determina el derecho, en la forma en que se consigna en fundamentaciones precedentes.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque según su parecer, la alzada desnaturalizó el primer reclamo enarbolado por este en su recurso de apelación, al considerar que fue cuestionado que la presidenta del tribunal de juicio incluyó mediante incidente una prueba que había sido excluida en el auto de apertura a juicio dando motivos únicamente sobre la inadmisibilidad, no en cuanto al fondo, ni en cuanto al escrito de contestación para el conocimiento del incidente, cuando por el contrario el reclamo versa sobre la no contestación o fallo de los motivos de inadmisibilidad que se invocaron; por lo que entiende, hubo falta de estatuir y de motivación, pues deja sin respuesta el punto nodal del reclamo.

4.2. Sobre esa cuestión, a los fines de determinar si la alzada tergiversó el primer medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación, es preciso conocer cuáles fueron aquellos alegatos que el recurrente presentó, a saber:

- Resulta que el reclamo de legalidad de la prueba se puede comprobar en varios aspectos esenciales, el primero aspecto, cuando la presidencia del tribunal colegiado decidió conocer de manera administrativa este incidente, trajo consigo una violación a una garantía fundamental del derecho a un juicio oral, público y contradictorio contenido en el art. 69.4 de la Constitución, ya que por su naturaleza, de incluir una evidencia excluida en el auto de apertura a juicio, razonablemente implicaría un debate oral de los aspectos que deben ser dilucidado por las partes y con ello decidir al respecto.

- El segundo aspecto, cuando desconoció la aplicación del precedente TC/0063/14, de fecha 10 de abril de 2014, del Tribunal Constitucional dominicano, al no declarar la inadmisibilidad del incidente, tomando como base el art. 184 de la Constitución por el carácter vinculante de las decisiones

y porque justamente la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia citada por el Tribunal Constitucional dominicano en ese precedente, puesto que tal como advertimos a la presidencia de ese tribunal colegiado de Barahona, el hecho concreto de que el Ministerio Público haya depositado el incidente por ante la Oficina Judicial de Atención Permanente de Barahona, sin que el tiempo legal para su interposición se haya visto comprometido para verificarse la urgencia, ya que faltaban 3 días más para vencerse, constituye de pleno derecho en una inadmisibilidad, basado en que elemento incorporado en esas condiciones, esta alzada tiene actualmente la oportunidad de verificar esta situación para ordenar su exclusión o expulsión, porque no está obtenida conforme a los arts. 26, 166 y 167 de la norma procesal penal, y el art. 68 numeral 8 y 10 de la Constitución.

- El tercer aspecto se generó cuando no dio respuesta al escrito de contestación o de defensa que depositamos para el conocimiento del incidente, a saber, que tal como se verifica en la instancia depositada en fecha 25 de septiembre del 2023 mediante ticket núm. 3952921, tanto en el desarrollo o cuerpo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la instancia como en la conclusiva, solicitamos la inadmisibilidad del incidente en cuanto a la forma y el rechazo en cuanto al fondo, pero en la decisión 170-02-2023-SRES-00153, de fecha 29 de septiembre del 2023, específicamente en la página (2) párrafo (7) la presidencia de ese tribunal solo analizó y limitó a ponderar o responder la solicitud respecto a la forma, no así en cuanto al fondo, lo que constituye en conculcación al principio, garantía y derecho fundamental de defensa en perjuicio del recurrente, ya que no fue cumplida de manera efectiva el derecho o ser oído y el principio de contradicción o de contradecir de forma adecuada, que no solo implica que este redactada en la instancia, sino que sea tomada en consideración al momento de decidir, lo que en la especie no ocurrió.

4.3. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abrevar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al primer medio del recurso de apelación la falta alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a*

qua, para rechazar el primer medio propuesto en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

> *Contrario a como argumental el imputado apelante en el primer medio de su recurso de apelación, si bien es cierto que el alegado elemento de prueba (CD) fue excluido por el Juez de la Instrucción mediante el correspondiente auto de apertura a juicio, no es menos cierto que el mimo resultó incorporado a juicio mediante incidente que promoviera el Ministerio Público conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal con mira a que el tribunal del juicio valorara la pertinencia e idoneidad de éste en la solución del caso, de donde le viene dada la legalidad y licitud. Conviene puntualizar que el artículo 305 del Código Procesal Penal, confiere al presidente del tribunal de juicio la facultad de decidir las cuestiones incidentales en un solo acto y si lo estima pertinente resuelve diferir alguna para el momento de la sentencia, de lo que se infiere que decidir las cuestiones incidentales de forma administrativa o conjuntamente con el fondo queda a la elección del presidente del tribunal y siendo así, no incurrió la jueza en inobservancia de la norma al optar por una de las opciones que la norma le confiere. La presidenta del tribunal de juicio consideró oportuno admitir a juicio el elemento probatorio bajo el fundamento de que el mismo había sido ofertado al juez de la instrucción como promesa, y al constituir la prueba ofertada una promesa, porque la entrevista a realizar a la menor de edad aún no se había producido, implicaba que su contenido era desconocido, por tanto, impedía concretizar, en base a él las pretensiones probatoria. De todo lo cual se infiere que no es cierto el argumento del apelante cuando aduce que el tribunal no dio los motivos que lo condujeron a admitir el elemento de prueba a cargo que previamente había sido excluido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por el juez de la instrucción, esto así, porque la presidenta del tribunal colegiado tomó su decisión en observancia del debido proceso y su decisión la justificó con razonamientos lógicos y suficientes, siendo el elemento de prueba admitido en la etapa de juicio de fondo, y sometido al contradictorio, en que cada parte procesal tuvo oportunidad de cuestionar su contenido y rebatir la ponencia rendidas por la menor de edad en el mismo, garantizándosele así a las partes el derecho de defensa de que son acreedoras, así como, el principio de oralidad que cuestiona la parte apelante, razones por las cuales, se rechaza el primer medio del recurso de apelación en análisis, por carecer de fundamento y sustento legal.*

4.4. El estudio detenido de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada interpretó correctamente lo alegado por este en su recurso, desestimando el alegato contra la inclusión de la prueba audiovisual, ya que, si bien fue excluida en el auto de apertura a juicio, el tribunal de fondo incorporó dicha prueba mediante incidente, actuación que cumple con lo previsto en el amparo del artículo 305 del Código Procesal Penal, que faculta al presidente del tribunal a decidir sobre los incidentes en un solo acto dentro de los cinco días de haber sido presentado, a menos que resuelva diferir para la audiencia, por lo que no existe vulneración a la norma por haberlo decidido administrativamente; asimismo, recalcó la corte que la defensa tuvo la oportunidad de rebatir sobre dicha prueba en el juicio de fondo, como

al efecto hizo, y el tribunal le rechazó a comprobar que dicha prueba fue válidamente incorporada sin identificar la ilegalidad planteada.

4.5. No obstante, respecto al extremo de que el Tribunal Colegiado de Barahona debió declarar inadmisible el incidente presentado por el ministerio público, alegando inobservancia del precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0063/14, de fecha 10 de abril de 2014, por haberse depositado en la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Barahona; tal como reclama el recurrente, la alzada no se refirió a dicho punto, que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

4.6. Sobre esa cuestión, es preciso apuntar que el precedente fijado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana mediante sentencia marcada con el núm. TC/0063/14 del 10 de abril del 2014, ha establecido que el recurso que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita *el día en que vence el plazo para recurrir*;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7 En esa tesitura, el precedente establecido en la sentencia TC/0063/14, de fecha 10 de abril de 2014, del Tribunal Constitucional dominicano, fija un criterio respecto a la validez de un recurso que se deposita en la Oficina de Atención Permanente; sin embargo, en la especie se trata de una instancia de presentación de incidentes; asimismo, es preciso establecer que si bien el ministerio público debió depositar la instancia sobre incidentes directamente ante la secretaria del Tribunal Colegiado de Barahona por ser el tribunal apoderado de la causa, dicha situación no es a pena de nulidad, máxime que la referida instancia fue depositada en la [redacted] Penal de Barahona, R.D., Oficina Judicial de Servicios Permanente, siendo también el Tribunal Colegiado de Barahona parte dicha secretaria General, que además tramitó inmediatamente el incidente para ser conocido por ante el tribunal apoderado, como al efecto se pronunció sobre el referido incidente en fecha 29 de septiembre de 2023; por lo que no procedía declarar la inadmisibilidad del incidente como sostiene el recurrente, y procede desestimar el alegato.

4.8. Por último, sostiene el recurrente que para dar respuesta a su reclamo respecto a la errónea valoración del testimonio de [redacted], la corte se limitó a validar el razonamiento del tribunal de

juicio ignorando que el testimonio fue contradictorio, al indicar que la víctima estaba embarazada al momento de ser ultimada por el imputado, sin esto ser corroborado por el informe de autopsia, y también que supuestamente la víctima en estado agónico le informó que el imputado le había inferido las heridas; Sin embargo, contrario a lo que sostiene, la alzada dejó establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal; y es que al examinar la sentencia primigenia pudo comprobar que la señora [redacted], ofreció informaciones puntuales para el esclarecimiento de los hechos, especialmente por ser quien recibe información directa de la víctima sobre la responsabilidad del imputado, testimonio que mereció credibilidad al tribunal de juicio por la coherencia mostrada y ser corroborado con otros elementos de pruebas, tales como la prueba audiovisual contentiva de las informaciones ofrecidas por la menor de iniciales B. A., quien indicó que el imputado estaba enamorado de su mama, que el día del hecho se presentó a su casa buscando a la víctima y esta le indica el lugar donde podía encontrarla, más tarde se entera de que su madre fue atacada; En ese sentido, tras no advertir la pretendida errónea valoración, la alzada desestimó el alegato por ser improcedente e infundado, pues en la especie las pruebas del proceso, especialmente

el testimonio de la señora [redacted] fueron correctamente valoradas, y merecieron crédito al tribunal, logrando destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.9. Al hilo anterior, es preciso recordar el criterio sostenido por esta Sala de que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[1]

4.10. En efecto, como se ha visto para dar respuesta a los alegatos del recurrente, la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00446, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; por lo que procede desestimar el medio por ser infundado.

4.11 En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma no puede ser catalogada como infundada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente Rafael o [redacted], la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito, suponga que de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se

trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede compensarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-00514
Rc. Rafael o [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael o [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]